

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, Dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023) A Despacho de la señora Juez haciéndole saber que los términos de traslado del auto inadmisorio de la demanda vencieron y dentro de dicho término la parte demandante se pronunció. Sírvase proveer.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-167
Auto Interlocutorio No 643

Conforme a la constancia que antecede, se tiene que en tiempo hábil para ello la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del proceso **ACCIÓN REIVINDICATORIA** promovida a través de apoderada judicial por señor **JORGE HERNÁN VALLEJO ROMÁN** y en frente de los señores **JESUS ANTONIO AMAYA LOPEZ, MAURICIO GONZÁLEZ ROBLEDO, VALENTINA ARANGO LONDOÑO Y JUAN PABLO QUINTERO QUICENO**, pero el mismo no cumple con lo ordenado en auto de fecha 3 de mayo del 2023, esto es el domicilio de la parte demandada, únicamente se informa la dirección de notificaciones debe recordarse que el domicilio está concebido como aquella zona o territorio en la cual la persona ha establecido la sede principal de sus negocios e intereses y que normalmente pero no necesariamente coincide con el de la residencia, ya que esta última se refiere al lugar donde la persona mora habitualmente pero no puede tomarse como prueba absoluta del domicilio, porque es posible que una persona desarrolle sus actividades e intereses en un determinado lugar, donde tendrá el domicilio y habite en otro donde tendrá la residencia. De lo que se desprende del acápite de notificaciones es el lugar donde los demandados reciben notificaciones, es decir se dio cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del CGP pero no al numeral 2 de la norma en cita.

Ahora bien, aduce la profesional del derecho que, en el acápite de Juramento Estimatorio, bajo juramento se discrimina el valor estimado, y

se explica en razón a qué dicho valor, pero lo único claro es que determina el mismo en la suma de \$ 900.000.000 por el pago de frutos naturales y civiles y por concepto de subdivisión y venta del lote de terreno, es decir no discrimina cada uno de los conceptos, cuanto es lo estimado por frutos naturales (es decir los que provienen del mismo bien sin intervención humana), cuanto por los frutos civiles (los que el bien produce como consecuencia de una relación jurídica) y cuanto por concepto de subdivisión y venta de lote de terreno, el cual iba a ser vendido, siendo necesarios que estos valores no solo estén discriminados sino además las razones por las cuales cuantifica dichos valores. Es por ello que se rechazará la demanda ya enunciada, por lo dicho anteriormente, al tenor del artículo 90 del C. General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la petición fue instaurada de manera digital, no hay lugar a devolución física de documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c38e87681ff6883abd3967b6747eff8f95c32875a8a138f80ac4551377fcea6**

Documento generado en 17/05/2023 03:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>